



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.47503/2023 ✓

TJ/III-17108/2023 ✓

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓

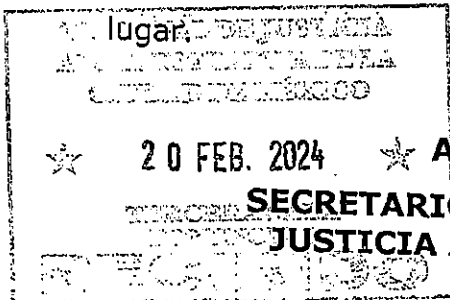
OFICIO INO: IJA/SGA/I/(/)5/4/2024 ✓

Ciudad de México, a **13 de febrero de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-17108/2023** ✓ en **194** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, al tercer interesado el **NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.47503/2023** ✓ no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya



★ A T E N T A M E N T E ★

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

10-01

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.
47503/2023**

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17108/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBPROCURADOR DE DERECHOS Y
OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN
CONDominio DE LA PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**APELANTE:
SUBPROCURADOR DE DERECHOS Y
OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN
CONDominio DE LA PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO
JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ
LÓPEZ**

SECRETARÍA
GENERAL
2023

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO para resolver el RECURSO DE APELACIÓN RAJ.47503/2023, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cinco de junio de dos mil veintitrés, por el SUBPROCURADOR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por

conducto del Apoderado Legal de esa Dependencia, en contra de la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/III-17108/2023.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, demandó la nulidad de los siguientes actos:

"A) La resolución número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha primero de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, mediante la cual me impone una multa, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, por "...Invasión de Áreas Comunes...", del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

B) El oficio número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual hace de mi conocimiento que deberé cubrir en las cajas de las Administraciones Tributarias de la tesorería de la Ciudad de México la sanción por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, oficio emitido por la Subdirectora de Sanciones y Medidas de Apremio, Mtra. (sic) Vanessa Villareal Montelongo."

(La parte actora impugnó la Resolución Administrativa contenida en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha uno de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual el Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social del Distrito Federal, determinó imponerle una multa por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que incurrió en la "Invasión de áreas comunes", lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 16 y 21, fracciones I, II, III y VIII de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.)

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. SUSPENSIÓN.

REQUERIMIENTO A AUTORIDAD Por razón de turno tocó conocer al Magistrado Instructor, Titular de la Ponencia Ocho en la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien por acuerdo del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, admitió la demanda, concedió la suspensión solicitada por la impetrante de nulidad, para efecto de que no fuera ejecutada la multa contenida en la resolución que se controvierte; ordenó emplazar a la tercero interesada, así como a la autoridad demandada a efecto de que produjeran su contestación y, junto con ésta, se le requirió al Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría demandada, para que exhibiera en original o copia certificada del expediente del que se derivó la resolución impugnada, para mejor proveer en el juicio en que se actúa.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. DESAHOGO DE

REQUERIMIENTO Por proveído del catorce de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el oficio de fecha doce del citado mes y año, mediante el cual se tuvo por desahogado el requerimiento formulado en el resultando próximo anterior y por contestada la demanda en tiempo y forma, respecto del **SUBPROCURADOR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su apoderado legal, en la que se pronunció sobre el acto controvertido, hizo valer causales de improcedencia, defendió la legalidad del acto impugnado.

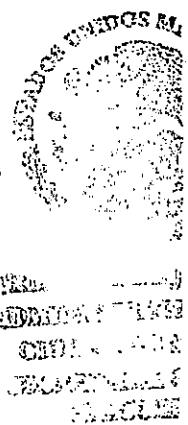
CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS. Mediante acuerdo del catorce de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor en la Sala natural, visto el estado procesal que guardaban los autos, otorgó el plazo legal de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, con el entendido de que fenecido dicho plazo, con o sin ellos quedaría cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de declaratoria expresa; derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes contendientes.

QUINTO. SE REGULARIZA PROCEDIMIENTO. PRECLUSIÓN.

VISTA PARA ALEGATOS. Mediante acuerdo del veinte de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor en la Tercera Sala Ordinaria, visto el estado procesal que guardan los autos del presente juicio, por un lado, se observó que la tercero interesada no produjo su contestación a la demanda y que al momento de conceder el plazo de cinco días hábiles para formular sus alegatos y de cerrar la instrucción, corría el término otorgado a la misma para dar contestación a la demanda, por lo que, se dejó insubsistente el auto emitido con fecha catorce del citado mes y año.

Una vez constatado que transcurrió el término para dar contestación a la demanda, mismo que corrió del veintidós de marzo al dieciocho de abril de dos mil veintitrés respecto de la tercero interesada y, dado que no realizó la contestación debida, se declaró precluído su derecho para hacerlo, por tanto, se le considera por su parte confesa de los hechos que directamente se le hayan imputado, salvo prueba en contrario.

Finalmente, se otorgó el plazo legal de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, con el entendido de que fenecido dicho plazo, con o sin ellos quedaría cerrada la



25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

instrucción del juicio, sin necesidad de declaratoria expresa; derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes contendientes.

SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. La Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada, procedió a dictar sentencia con fecha cuarto de mayo de dos mil veintitrés, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, por los motivos señalados en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de acción.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, precisados en el Resultando 1 de la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo, dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

QUINTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, toda vez que fue dictada cuando el

SECRETARÍA
DE LA
CANCILLERÍA
GENERAL
DE LA
CANCILLERÍA

procedimiento administrativo del que deriva había caducado, puesto que transcurrió más de tres meses a partir de la última actuación realizada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México).

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con esa sentencia, el **SUBPROCURADOR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de apelación el cinco de junio de dos mil veintitrés, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto del siete de septiembre del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidente de este Tribunal y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, admitió el recurso de apelación **RAJ.47503/2023**, turnando los autos al Magistrado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para la formulación y resolución del proyecto, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, se recibieron los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO:



PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación RAJ.47503/2023 fue promovido por parte legítima, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada.

TERCERO. CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 SUPLENTE
 EN
 EL
 JUICIO
 GENERAL
 DE
 AMPARO

puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

CUARTO. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen **DECLARÓ LA NULIDAD** de los actos controvertidos en el juicio, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado en la parte que interesa. Veamos:

“II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Se hace constar que la autoridad demandada y la tercera interesada no hicieron valer causal de improcedencia ni sobreseimiento, así también, que no se advierte de oficio la configuración de alguna causal que haga improcedente el presente juicio de nulidad, por lo que se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad de: i) la Resolución Administrativa de fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, y ii) el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ambos dictados dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Se analizan los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro No. 164618 Localización: Nóvena Época
Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común.

La parte actora a través de su escrito de demanda, en su primer concepto de nulidad, aduce medularmente que la resolución impugnada debe ser declarada nula, al haber caducado las facultades de la autoridad demanda para emitirla, al exceder el término de tres meses a partir de que se llevó a cabo la última actuación para emitir la citada

resolución, de conformidad con lo previsto por el artículo 93, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, dado que, cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, a los tres meses contados a partir de la última actuación administrativa, operará la prescripción del procedimiento administrativo, esto es así, tomando en consideración que la última actuación en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue realizada el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y alegatos, y la resolución fue notificada el "primero de febrero de dos mil veintidós" (sic) es inconcuso que en el presente caso caducaron la facultades de la autoridad demanda para emitir y notificar los actos que por esta vía se impugnan mencionada resolución, en consecuencia debe declararse su nulidad.

La autoridad demandada argumenta que es inoperante el concepto de nulidad que se contesta y que pretende hacer valer la hoy parte actora de manera equivocada, ya que afirma que el acto administrativo del que se duele viola en su perjuicio el contenido del artículo 93 Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; no obstante de la constancias que integran los autos del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se desprende que dicho procedimiento inició por escrito presentado en fecha catorce de julio de dos mil veintidós, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hoy tercera interesada, concluyendo mediante Resolución Administrativa de fecha primero de noviembre de dos mil veintidós, por lo que, tal substanciación se llevó a cabo en un lapso de tres meses y dieciséis días, durante los cuales se llevaron a cabo constantes actuaciones, resultando con ello inoperante la caducidad a que hace mención la actora, ya que el procedimiento se encontraba en activo, en proceso, es decir, de ninguna forma se podría decretar su caducidad, dado que en dicho procedimiento existió el impulso procesal de la partes que en el mismo intervinieron.

De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **FUNDADO** el concepto de nulidad a estudio, en que el accionante alega que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Esta **Juzgadora** estima que la resolución impugnada resulta ilegal, toda vez que, fue dictada cuando el procedimiento administrativo del que deriva ya había caducado; destacándose que dicha figura debe ser analizada de

RECIBIDO
SECRETARÍA DE
GOBIERNO
ESTADO DE
MEXICO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA
FISCALÍA
GENERAL
DE LOS
ESTADOS

conformidad con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en virtud de que la resolución y el procedimiento administrativo del que se duele la hoy actora deriva de quejas condominales previstas en la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, la cual, si bien es cierto no contempla tal figura, sí establece expresamente que se aplicará supletoriamente a dicho dispositivo legal la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en su artículo 4, el cual a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 4o.- Los procedimientos que se substancien en la Procuraduría Social, estarán regidos por los principios de imparcialidad, economía procesal, celeridad, sencillez, eficacia, legalidad, publicidad, buena fe, accesibilidad, información, certidumbre jurídica y gratuidad, y en los casos no contemplados en esta Ley se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.”

(lo resaltado es nuestro)

Del mismo modo, la Jurisprudencia ha establecido que la caducidad que prevé la Ley que rige al procedimiento administrativo opera en los procedimientos administrativos previstos en otras leyes aún y cuando éstas no la contemplen, pues las disposiciones de dicha Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán supletoriamente a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública local, con excepción de las materias que la propia Ley señala. Sirve de apoyo por analogía la siguiente Jurisprudencia I.8o.A. J/1, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de dos mil cinco que a continuación se cita:

“CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS LEYES DE LA MATERIA, AUN CUANDO ÉSTAS NO LA PREVEAN. De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que las disposiciones de dicha ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán supletoriamente a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte, con excepción de las materias que la propia ley señala. Asimismo, el numeral 60, último párrafo, de la misma

78

legislación prevé que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducos y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente se desprende la clara intención del legislador de someter a este ordenamiento, la eficacia y validez de los actos administrativos, a fin de crear un sistema uniforme que dé certeza y seguridad jurídica a las relaciones de la administración pública federal con los particulares. Por ende, si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que sus disposiciones serán aplicables a los actos de la administración pública federal, es inconcuso que se refiere a los procedimientos previstos en las diversas leyes administrativas aun cuando éstas no remitan a la ley en comentario o no prevean la figura de la caducidad, de tal suerte que si dentro del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término para dictar la correspondiente resolución, ésta no se emite, el procedimiento respectivo se entenderá caduco."

Así las cosas, se considera que el procedimiento del que deriva la resolución administrativa impugnada, de fecha primero de noviembre de dos mil veintidós, ya había caducado al momento en que fue notificada la referida resolución a la parte actora.

Lo anterior es así, toda vez que la resolución administrativa emitida dentro del expediente que resuelve el procedimiento administrativo iniciado por la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, tiene como fecha de la última actuación de la citada autoridad, la del día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, actuación, consistente en la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y alegatos, como se advierte de la lectura del resultando cinco de la propia resolución impugnada (visible a fojas de la doce a la veintiuna de autos).

Por lo que, si la última actuación dentro del procedimiento (que como ya se mencionó fue la audiencia de ley) data del veinticinco de octubre de dos veintidós, y la resolución administrativa fue notificada a la parte actora hasta el día treinta de enero de dos mil veintitrés, como se corrobora



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la copia certificada del expediente número exhibido por la demandada en su oficio de contestación, ello concretamente a foja ciento setenta y una de autos.

En tal guisa, es evidente que el asunto a estudio encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, pues para cuando la resolución impugnada fue notificada al interesado, el procedimiento administrativo ya había caducado, numeral que a continuación se transcribe para pronta referencia.

“Artículo 93.-La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa; y

II. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, procederá sólo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento; y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado.”

(lo resaltado es nuestro)

Lo anterior es así, ya que como se dijo anteriormente, estamos en presencia de un procedimiento administrativo, en el cual transcurrieron más de tres meses entre la última actuación y la fecha en la cual se notificó debidamente a la persona sancionada la resolución administrativa impugnada con las cual concluyó el referido procedimiento.

En este punto es menester recordar, que para tener como válido un acto de autoridad no sólo debe atenderse a la fecha en que se asienta que se dictó el mismo, el cual en el presente caso, lo fue el día **primero de noviembre dos mil veintidós**, sino que además se tiene que considerar la fecha en que fue notificado, pues es hasta ese momento en que se hace sabedor al gobernado de los actos de molestia en su contra, y por tanto constituye la fecha cierta de su emisión, pues al estar obligada la autoridad a practicar la notificación, se establece la presunción legal de que la resolución impugnada tendrán existencia jurídica a partir de ese momento, siendo que en el caso concreto la citada resolución fue notificada a la parte actora en fecha **treinta de enero de dos mil veintitrés**. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis I.7o.A.681 A que a continuación se cita:

“FECHA CIERTA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

Para estimar que un acto de autoridad surte sus efectos, es necesario considerar la fecha en que se da a conocer y no la que ostenta, ya que de estimarse lo contrario, las figuras de prescripción o caducidad a favor de los particulares podrían ser ajustadas a modo por las autoridades con sólo poner una fecha anterior a su notificación, de tal forma que la certeza jurídica obliga a considerar, para efecto de cualquier cómputo e inclusive para el cumplimiento de las sentencias de amparo como fecha cierta, aquella en que fue notificado el acto de autoridad.

Asimismo, sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial aplicable por analogía:

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Enero de 2003; Pág. 1829.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FECHA CIERTA DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA SE DETERMINA POR LA DE SU NOTIFICACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las autoridades tienen la obligación de emitir la resolución correspondiente dentro de los diez días siguientes al en que hubieren escuchado al infractor y desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas, excepción hecha de los casos a que se refiere el artículo 61 de dicho ordenamiento legal; en esa tesitura, la fecha cierta de la emisión de la resolución se determina por la de su notificación, pues al estar obligada la autoridad a practicar dicha diligencia, se establece la presunción legal de que el fallo tendrá existencia jurídica a partir de ese momento; de ahí que si la autoridad la notifica fuera del plazo previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que no se haya cumplido con las formalidades del procedimiento y, en consecuencia, que la resolución sea ilegal.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De lo anterior se desprende que la autoridad demandada en el presente juicio se excedió del término de tres meses que establece el artículo 93, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, para realizar actuaciones o dictar la resolución correspondiente y **notificarla**, e interrumpir con esto la caducidad del procedimiento; por consiguiente ante la falta de actuación de la autoridad competente lo procedente es declarar la nulidad

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad en estudio planteados por la parte actora, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad lisa y llana de la resolución administrativa** de fecha primero de noviembre de dos mil veintidós y del **oficio** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **veintitrés de enero de dos mil veintitrés,** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **ambos dictados dentro del expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **con apoyo en lo** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **previsto por las fracciones I y III del artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102 del ordenamiento legal en cita, quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, dejar sin efecto legal alguno los actos precisados con todas sus consecuencias legales, debiendo abstenerse de realizar el cobro de las multas declaradas nulas, para lo cual se le concede un término que no exceda de QUINCE DIAS contados a partir de que la sentencia quede firme, para que cumpla con lo determinado en el presente fallo.”**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. ESTUDIO DE LOS DOS CONCEPTOS DE AGRAVIO FORMULADOS POR LA AUTORIDAD APELANTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.47503/2023. Por cuestión de método y su estrecha relación entre sí, esta Sala Revisora analiza conjuntamente los dos conceptos de agravio (“PRIMERO” y “SEGUNDO”), formulados por la autoridad recurrente enjuiciada.

Es aplicable al caso por analogía, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito que integran el Poder Judicial de la Federación, publicado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, mes de septiembre de 2006, página 1415, cuya voz y extracto señalan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Asevera sustancialmente la hoy autoridad apelante que le causa perjuicio la determinación de la Sala de origen, toda vez que no se actualiza la caducidad del procedimiento, en virtud de que la resolución administrativa impugnada no emana de un procedimiento administrativo iniciado de oficio sino de una solicitud de instauración del Procedimiento de Aplicación de Sanciones a petición de la Tercera Interesada, prevista en el artículo 93, fracción II, de la Ley

del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de que la hoy recurrente cumplió con los plazos establecidos conforme a los artículos 57 y 71 de la Ley en cita.

Aduce que le causa agravio el hecho de que la Sala primigenia al momento de discernir sobre la configuración de la caducidad, aplicó de manera inadecuada la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que la referida Ley no se ajusta a los plazos aplicables a dicha figura dentro de la Ciudad de México, además de que el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no contempla al ordenamiento Federal para ser aplicado supletoriamente.

A criterio de esta Sala de apelación, los conceptos de agravio previamente sintetizados resultan esencialmente **INFUNDADOS**, por otro las consideraciones de derecho que enseguida se explican.

De entrada, conviene precisar que del análisis de la sentencia apelada, se advierte que la Sala de primera instancia declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa emitida por el Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social del Distrito Federal, al estimar que se configuró la caducidad del procedimiento de conformidad con lo expuesto en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que dicha resolución fue emitida una vez que había transcurrido en exceso el plazo legal de los tres meses, contados a partir de la última actuación realizada durante el procedimiento.

Conclusión jurisdiccional que esta Sala de apelación considera apegada a derecho.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

En efecto, el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a la letra dispone:

“Artículo 93.- La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa; y

II. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, procederá sólo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento; y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado.”



AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE
DEPARTAMENTO DE PROCESOS
MAYOR CUERPO
ACUERDO

De la intelección del artículo anterior en la parte que interesa, se desprende que la caducidad operará de oficio en el plazo de tres meses dentro de los siguientes supuestos:

1) Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses contados a partir de la última actuación.

2) Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, procederá sólo si el impulso del particular es indispensable.

Al respecto, la Sala de conocimiento discernió que la última actuación administrativa dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tuvo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX verificativo el **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, con la celebración de la Audiencia de admisión, desahogo de pruebas y alegatos; mientras que la resolución impugnada fue pronunciada por el Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social del Distrito Federal, el **uno**

de noviembre de dos mil veintidós y notificada a la hoy actora el treinta de enero de dos mil veintitrés, momento en que surtió efectos legales.

Por consiguiente, si entre el veinticinco de octubre de dos mil veintidós (fecha en que tuvo verificativo la última actuación del procedimiento administrativo) y el treinta de enero de dos mil veintitrés (día en que se notificó la resolución impugnada), transcurrió en exceso el plazo de tres meses previstos por el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Entonces, contrario a lo sostenido por hoy la autoridad recurrente, sí se actualiza la caducidad del procedimiento administrativo, pese a que éste inició a petición de parte y no de oficio, máxime que la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino por el contrario, se observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

Por tanto, tal como se mencionó en párrafos anteriores, es evidente que a partir de la última actuación consistente en la celebración de la Audiencia de admisión, desahogo de pruebas y alegatos acaecida el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, a la fecha de la notificación de la resolución de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, transcurrieron más de tres meses previstos por el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. En consecuencia, tal como dilucidó la Sala de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conocimiento en el veredicto apelado, el procedimiento del que deriva la resolución administrativa impugnada ya había caducado.

Apoya la consideración que antecede la Tesis Aislada I.7o.A.190.A, novena época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito que integran el Poder Judicial de la Federación, publicado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, del mes de enero de 2003, página 1737, cuya voz y extracto señalan:

“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.”

Ahora bien, respecto a lo aducido por la hoy autoridad recurrente consistente en que la Sala primigenia al momento de discernir sobre la configuración de la caducidad, aplicó de manera inadecuada la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que la referida Ley no se ajusta a los plazos aplicables de dicha figura dentro de la Ciudad de México, además de que el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no contempla

al ordenamiento Federal para ser aplicado supletoriamente; es un argumento que se estima **INFUNDADO**.

En efecto, de la lectura del fallo sujeto a revisión, revela que la Sala de primera instancia -a efecto de discernir sobre la ilegalidad de la resolución impugnada- en modo alguno invocó y aplicó preceptos legales contenidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para dilucidar respecto de la Litis planteada, consistente en determinar la legalidad o ilegalidad de la Resolución Administrativa contenida en el número de expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

antes bien, la Sala primigenia invocó los criterios judiciales de rubros: **“CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS LEYES DE LA MATERIA, AUN CUANDO ÉSTAS NO LA PREVEAN...”** y **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FECHA CIERTA DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA SE DETERMINA POR LA DE SU NOTIFICACIÓN...”**, mismos que son de observancia obligatoria para las Salas que conforman este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, pasa por alto la hoy autoridad apelante que los precedentes judiciales invocados por la Sala natural discernen respecto el momento en que opera la caducidad, así como de la fecha cierta en la que se estima que el acto de autoridad fue emitido dentro del procedimiento administrativo, con el fin de resolver la controversia planteada por el accionante respecto la resolución impugnada.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA GENERAL DE
SERVICIOS

Por lo tanto, como ya se mencionó en párrafos anteriores, la Sala de origen ciertamente determinó declarar la nulidad lisa y llana de resolución administrativa emitida por el Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social del Distrito Federal, al estimar que se configuró la caducidad del procedimiento de conformidad con lo expuesto en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al transcurrir más de tres meses entre la fecha de la notificación de la Audiencia de admisión, desahogo de pruebas y alegatos y la notificación de la resolución impugnada.

De ahí lo **INFUNDADO** de los conceptos de agravio en análisis, toda vez que la hoy autoridad apelante no logra desvirtuar la determinación de la Sala primigenia.

Así pues, al resultar **INFUNDADOS** los dos conceptos de agravio planteados por la hoy autoridad recurrente; se impone **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/III-17108/2023**; por sus propios motivos y fundamentos legales.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1º y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 91, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer

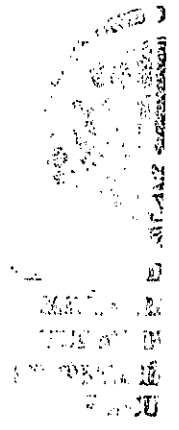
y resolver el recurso de apelación número **RAJ.47503/2023**, interpuesto por el **SUBPROCURADOR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada en los autos del juicio contencioso **TJ/III-17108/2023**, del índice de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Los conceptos de agravio "**PRIMERO**" y "**SEGUNDO**" formulados por la autoridad demandada recurrente en el recurso de apelación **RAJ.47503/2023**; resultan **INFUNDADOS**; por las razones de derecho expuestas en el punto considerativo **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictada en los autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/III-17108/2023**, del índice de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



35



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ.47503/2023**, como asunto concluido.

HICM

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

ESTELA FUENTES JIMÉNEZ
PRESIDENTA
DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SIN TEXTS